

RECURSO DE REVISIÓN: RR/021-12/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de marzo del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00045912, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0570/IV/2012, de fecha once de abril de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud Identificada con el folio 00045912, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diez de marzo del presente año, para requerir: "...fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal." (sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

...En relación con su solicitud de información de proporcionar fotocopia del contrato de concesiones de alimento del CERESO de Chetumal, al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no se puede proporcionar bajo los términos de reserva que señala del Artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal (...)Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por la SSP.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Dependencia de referencia, la fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma expuso en su escrito de cuenta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citado..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de mayo del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día siete del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAI PPE), por clasificar como RESERVADA información que no cumple con dicha característica.***

HECHOS

*1.- En fecha 10 de marzo de 2012 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: "**Proporcionar fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal**", la cual fue clasificada con el folio **00045912. (ANEXO ÚNICO)***

*2.- **El 11 de abril pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud***

referida, en la que manifiesta que: "(...) la información solicitada no se puede proporcionar bajo los términos de reserva que señala del Artículo 22 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, toda vez que el proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal" (...)

"Reiterándole que, en términos de lo señalado por la Dependencia de referencia (la Secretaría de Seguridad Pública), la fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma expuso en su escrito de cuenta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados (...)"

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe al clasificar como RESERVADA información que no cumple con esa característica.

IV.- En lo particular, deseo exponer a esta H. Junta de Gobierno, que **la negativa de la UTAIPPE es a todas luces infundada, pues, como se desprende de su respuesta, la información solicitada no cumple con las características de información RESERVADA.**

En su oficio de respuesta, la UTAIPPE refiere que: "(...) la información solicitada no se puede proporcionar bajo los términos de reserva que señala el artículo 22 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, toda vez que al proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal". (...)"

La fracción I del artículo 22 considera RESERVADA la información que "comprometa la seguridad del Estado o los Municipios"; mientras que la fracción II, señala como RESERVADA la información "que ponga en riesgo la seguridad pública".

Al respecto, **deseo subrayar que la respuesta del sujeto obligado se funda en supuestos hipotéticos sin ninguna base más que la imaginación, pues está suponiendo que al entregar el contrato de la prestación de alimentos, "se podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal", y con ello se "comprometería la seguridad del estado" o "se pondría en riesgo la seguridad pública"**

De lo que se lee se desprende una total falta de lógica en el razonamiento del sujeto obligado, que atribuye a la publicidad del contrato de la proveeduría de alimentos en el Cereso un efecto de "alta peligrosidad". Vale la pena recordar que el 17 de enero pasado se generó una protesta de reos en el Cereso de Chetumal, debido a la pésima calidad de los alimentos que reciben. Así pues, en aras de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas, de consolidar el sistema democrático, de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del estado, y de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; se justifica la entrega del contrato.

Pero además, deseo subrayar que la negativa a entregar el contrato de concesión de alimentos contraviene los propios criterios de la Unidad de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), ya que a través de la solicitud de información 00126011, la Unidad proporcionó los contratos de concesión de alimentos de la cárcel de Cancún, del 2008 al 2011; lo que hace más que evidente que la información requerida no es reservada.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 59 y 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00045912.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha siete de mayo del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/021-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha doce de junio del dos mil doce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día trece de junio del dos mil doce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/134/2012, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintiséis de junio del dos mil doce, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1023/VI/2012 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha doce de junio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/021-12/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0570/IV/2012, de fecha once de abril de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00045912.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0570/IV/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que el documento solicitado puede serle proporcionado derivado de que se encuentra reservado por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Quintana Roo.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravio marcado con el numeral **II** debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "el que afirma está obligado a probar", se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0602/I/2012 de fecha 12 de abril del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, es menester tomar en consideración lo siguiente:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

Para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el tema de Seguridad Pública es de alta prioridad, pues es el conjunto de esfuerzos que permite dotar a la sociedad que habita nuestra Entidad, de un ambiente de paz y estabilidad social.

Por ello, sin duda la seguridad pública es un tema de prioridad para este Gobierno.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública, se deberá entender por ésta *"... la función a cargo del Estado y los Municipios, **tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.**"*

Tomando en consideración que tal y como lo manifiesta la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio SSP/DJ/722/2012 de fecha 15 de junio del presente año, *"...la población interna de los centros penitenciarios son personas de alta peligrosidad..."* (sic) no debe pasar desapercibido para la Autoridad Resolutora, que la difusión de cualquier dato relativo a la concesión de alimentos del Centro Penitenciario de Cancún, contenido en el documento del interés de la solicitante, al hacerse público, llegaría a conocimiento de este sector social, representando una grave e inminente amenaza para seguridad del Estado y la Seguridad Pública, además de que compromete la seguridad de la persona prestadora del servicio.

Ahora, por cuanto hace a los argumentos de la recurrente en el que alega que la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación, está basada en "supuestos hipotéticos", es menester puntualizar, que tomando en cuenta los argumentos expuestos, la seguridad pública **comprende la prevención de los delitos** como medida para evitar que ocurran eventos que coloquen a la paz social en estado de vulnerabilidad; razonamiento que se basa de un correcto análisis de lo dispuesto en el artículo de la Ley de Seguridad Pública, antes citado correlacionado con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que reza:

Artículo 3.- *Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud; y su ejercicio **no tendrá más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Quintana Roo y en la presente Ley.***

De la armónica interpretación de ambos artículos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información **sí tiene límites**, a saber los dispuestos en Nuestra Carta Magna, La Constitución Política de Estado y los contenidos en la propia Ley de Transparencia; esos supuestos limitan el acceso a la Información Pública **en virtud del interés público** (como lo es la seguridad pública) y de la vida privada y los datos personales, remitiendo en ambos casos a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 22 las hipótesis en las que opera la reserva: **I.** cuando se trate de información, cuya divulgación ponga

en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública; **II.** La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona, supuestos que en el presente caso se surten a plenitud.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis que a continuación se transcribe:

[TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; pág. 656; Registro: 200 0234

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.** El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública** o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes **prevención o verificación de delitos,** impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 74 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe reservarse la información **cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o la Seguridad Pública,** haciendo notar de nuevo que **basta con el solo riesgo pueda verse comprometida, razón por la que el Estado no debe escatimar en cualquier medida preventiva que evite ése riesgo.**

Ahora bien, debe ser considerado que en el presente caso, además, los límites al Derecho al Acceso a la Información, pues la negativa de otorgar la información **sobrepone el bien común, por encima de interés de un particular**, lo que se argumenta de acuerdo con la siguiente tesis, emitida por el Máximo Tribunal del País:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345; Registro: 170 998.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones. las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara. S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Cabe hacer notar que el artículo 22 de la Ley de la materia, en su fracción I tutela la clasificación de este tipo de información encuadrar en la considerada como **reservada** por significar un riesgo para la seguridad pública; es decir, el espíritu de la Ley, consagra a la seguridad como un tema altamente sensible por lo que tutela la clasificación de la información con la sola existencia **de riesgo**, pues con ello es suficiente para estimarla como reservada, tal y como acontece en el presente caso.

Además, no debe pasar desapercibido que la fracción II del artículo en cita, refuerza la valoración de reserva de aquella información que comprometa la seguridad de cualquier persona, en el presente caso, al ser el documento que la ciudadana pretende obtener, el que contiene el cúmulo de información que expone la seguridad del particular que presta el servicio, pues "... daría origen a un posible amotinamiento de reos que causaría un desequilibrio en la seguridad pública de la Entidad y en la seguridad privada de los proveedores de los servicios de alimentos de los centros penitenciarios de Chetumal Quintana Roo, comprometiendo con ello la paz del estado con actos ilegales que provoquen represalias y vejaciones a sus gobernados", es de entenderse la imposibilidad jurídica de entregarla por encuadrar en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Es de estimarse también que la entrega de información clasificada como reservada, es una causa de responsabilidad administrativa, pues así lo establece el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia, razón por la

que esta Unidad de Vinculación se encuentra ante la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada.

Por otra parte, por cuanto hace el argumento de la recurrente, relativo a que se contraviene el criterio de esta Unidad de Vinculación, dado que con anterioridad a través de la solicitud de información número 00126011, le había sido entregada, es de apuntarse que efectivamente, el 12 de septiembre de 2011 a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0929/IX/2011 le fue puesta a disposición las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios de los años 2009 y 2010, lo cual de ninguna forma se contrapone al criterio de reserva actual, pues debe ser tomado en consideración que en la fecha en que le fue entregada la información, aquellos contratos (2009 y 2010) ya no tenían efectos, en virtud de haber concluido su vigencia, es decir, el riesgo era ya inexistente, supuesto que evidentemente no se ajusta al caso que actualmente se dirime.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 21, 22 fracciones I y II, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3^o, 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día tres de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día dieciséis de agosto del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día dieciséis de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0570/IV/2012, de fecha once de abril de dos mil doce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

...En relación con su solicitud de información de proporcionar fotocopia del contrato de concesiones del CERESO de Chetumal, al respecto me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no se puede proporcionar bajo los términos de reserva que señala del Artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal (...)Firma. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...por clasificar como RESERVADA información que no cumple con dicha característica. ... "

_ "... Al respecto, deseo subrayar que la respuesta del sujeto obligado se funda en supuestos hipotéticos sin ninguna base más que la imaginación, pues está suponiendo que al entregar el contrato de la prestación de alimentos, "se podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal", y con ello se "comprometería la seguridad del estado' o 'se pondría en riesgo la seguridad pública'

De lo que se lee se desprende una total falta de lógica en el razonamiento del sujeto obligado, que atribuye a la publicidad del contrato de la proveeduría de alimentos en el Cereso un efecto de "alta peligrosidad". Vale la pena recordar que el 17 de enero pasado se generó una protesta de reos en el Cereso de Chetumal, debido a la pésima calidad de los alimentos que reciben. Así pues, en aras de contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas, de consolidar el sistema democrático, de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del estado, y de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; se justifica la entrega del contrato.

Pero además, deseo subrayar que la negativa a entregar el contrato de concesión de alimentos contraviene los propios criterios de la Unidad de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), ya que a través de la solicitud de información 00126011, la Unidad proporcionó los contratos de concesión

de alimentos de la cárcel de Cancún, del 2008 al 2011; lo que hace más que evidente que la información requerida no es reservada. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

*_ [...Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública, se deberá entender por ésta "... la función a cargo del Estado y los Municipios, **tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos**, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable."*

Tomando en consideración que tal y como lo manifiesta la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio SSP/DJ/722/2012 de fecha 15 de junio del presente año, "...la población interna de los centros penitenciarios son personas de alta peligrosidad..." (sic) no debe pasar desapercibido para la Autoridad Resolutora, que la difusión de cualquier dato relativo a la concesión de alimentos del Centro Penitenciario de Cancún, contenido en el documento del interés de la solicitante, al hacerse público, llegaría a conocimiento de este sector social, representando una grave e inminente amenaza para seguridad del Estado y la Seguridad Pública, además de que compromete la seguridad de la persona prestadora del servicio.

*_ "...La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 22 las hipótesis en las que opera la reserva: **I.** cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública; **II.** La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona, supuestos que en el presente caso se surten a plenitud. ..."*

*_ "...Cabe hacer notar que el artículo 22 de la Ley de la materia, en su fracción **I** tutela la clasificación de este tipo de información encuadrar en la considerada como **reservada** por significar un riesgo para la seguridad pública; es decir, el espíritu de la Ley, consagra a la seguridad como un tema altamente sensible por lo que tutela la clasificación de la información con la sola existencia **de riesgo**, pues con ello es suficiente para estimarla como reservada, tal y como acontece en el presente caso.*

*Además, no debe pasar desapercibido que la fracción **II** del artículo en cita, refuerza la valoración de reserva de aquella información que comprometa la seguridad de cualquier persona, en el presente caso, al ser el documento que la ciudadana pretende obtener, el que contiene el cúmulo de información que expone la seguridad del particular que presta el servicio, pues "... daría origen a un posible amotinamiento de reos que causaría un desequilibrio en la seguridad pública de la Entidad y en la seguridad privada de los proveedores de los servicios de alimentos de los centros penitenciarios de Chetumal Quintana Roo, comprometiéndolo con ello la paz del estado con actos ilegales que provoquen represalias y vejaciones a sus gobernados", es de entenderse la imposibilidad jurídica de entregarla por encuadrar en los supuestos previstos en las fracciones **I** y **II** del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. ..."*

_ "...Por otra parte, por cuanto hace el argumento de la recurrente, relativo a que se contraviene el criterio de esta Unidad de Vinculación, dado que con anterioridad a través de la solicitud de

información número 00126011, le había sido entregada, es de apuntarse que efectivamente, el 12 de septiembre de 2011 a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0929/IX/2011 le fue puesta a disposición las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios de los años 2009 y 2010, lo cual de ninguna forma se contrapone al criterio de reserva actual, pues debe ser tomado en consideración que en la fecha en que le fue entregada la información, aquellos contratos (2009 y 2010) ya no tenían efectos, en virtud de haber concluido su vigencia, es decir, el riesgo era ya inexistente, supuesto que evidentemente no se ajusta al caso que actualmente se dirime. ...”

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **fotocopia**, cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad

a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Igualmente es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, **la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.**

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su **respuesta a la solicitud** de información en cuestión, funda su carácter de **Reservada** en las fracciones I y III del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **"...toda vez que al proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal... "**.

En este sentido en menester hacer el análisis de dicho artículo y fracciones, a saber:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;

(...);

III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de Justicia o la recaudación de las contribuciones.

Asimismo de manera complementaria lo establecido en los numerales 20 y 21 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 20. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 22 de la Ley, cuando **se comprometa la seguridad del Estado o de sus municipios**, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información pongan en riesgo acciones destinadas proteger la integridad, permanencia y estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

a) Menoscar o lesionar la capacidad de defensa de sus territorios, entendiendo como tal los establecidos en los artículos 46 y 127 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por parte de otros Estados o sujetos de derecho internacional; o

b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del Estado y de los Municipios señaladas en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, cuando los efectos de la difusión de la información pueda afectar a sus instituciones públicas y la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los órganos autónomos.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

- a) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; o
- d) Causar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación estatal o servicios de emergencia.

IV. Así mismo se ponen en riesgo la seguridad del Estado o de sus Municipios cuando los efectos de la divulgación de la información puedan:

- a) Dificultar o menoscaben las estrategias preventivas para mantener el orden social; o
- b) Obstaculicen la realización de acciones, operativos y programas para la vigilancia, seguridad y custodia de personas.

Artículo 21. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 22 de la Ley, cuando **se ponga en riesgo la seguridad pública**, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información pongan en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

Para efectos del artículo anterior se entenderá por **seguridad pública**, todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el ministerio público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; en específico la información relativa a:
 - 1. El equipamiento, armamento, vehículos, distribución y despliegue operativo de las instituciones policiales y de seguridad pública;
 - 2. Los planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;
 - 3. Los programas informáticos de inteligencia policial;
 - 4. Los códigos utilizados por las corporaciones policiales en sistemas de radiocomunicación; o
 - 5. Los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad pública para la prevención y persecución de los delitos.
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o

c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

II. *Se pone en peligro el orden público cuando los efectos de la difusión de la información puedan:*

a) *Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;*

b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*

c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*

d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en manifestaciones violentas.*

NOTA: lo resaltado es por parte de este Instituto.

En razón de los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, esta Junta de Gobierno analiza la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido de que *"la información solicitada no se puede proporcionar bajo los términos de reserva que señala del Artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el proporcionar dicha información podría causar algún tipo de inestabilidad dentro del Centro de Reinserción Social de Chetumal"* y en tal virtud hace las siguientes consideraciones:

El artículo 22, fracción I de la Ley de la materia, hecho valer por la autoridad responsable en su respuesta a la solicitud, señala dos hipótesis de reserva de la información pública; una, cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo **la seguridad del Estado o de los Municipios**; y otra, cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo **la seguridad pública**.

En este contexto, en principio este Órgano Resoluto observa en dicha respuesta, la ausencia de razonamiento fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal podría causar algún tipo de inestabilidad dentro de ese Centro de Reinserción Social, pues la Unidad de Vinculación no sustenta propiamente cómo, por una parte, el conocer el contrato de concesión de alimentos del CERESO puede causar algún tipo de inestabilidad al interior de ese Centro, ni tampoco expone, por otra parte, el razonamiento jurídico por el que se considere que su otorgamiento ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública, sino que únicamente se limita a mencionar dicha circunstancia, así como a indicar el numeral que invoca, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar este daño señalado por la Unidad de Vinculación, y encuadrar su clasificación de reserva en la hipótesis de excepción de acceso a la información que pretende con el numeral al que hace referencia.

Y es que en atención a lo previsto en el artículo 20 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ***se compromete la seguridad del Estado o de sus municipios cuando los efectos de la difusión de la información pongan en riesgo acciones destinadas proteger la integridad, permanencia y estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.***

En tal tesitura este Instituto no alcanza a vislumbrar como es que con la entrega de la fotocopia del contrato de referencia **se ponga en riesgo acciones destinadas proteger la integridad, permanencia y estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional**, siendo que dichos sucesos no son susceptibles de acontecer con el conocimiento de dicha información, ello en atención al alcance de lo que significa la **Seguridad del Estado** o de los Municipios, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley en cita y en concordancia con lo contenido del artículo 20 de los Lineamientos transcritos.

Del mismo modo en atención a lo previsto en el artículo 21 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **se pone en riesgo la seguridad pública cuando los efectos de la difusión de la información pongan en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público**, entendiéndose por *seguridad pública, todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el ministerio público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios.*

En tal dirección esta Junta de Gobierno no alcanza a percibir como es que con la entrega de la fotocopia del contrato de referencia **se ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público**, siendo que dichos sucesos no son susceptibles de acontecer con el conocimiento de dicha información, ello en atención al alcance de lo que significa la **Seguridad Pública**, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley en cita y en concordancia con lo contenido del artículo 21 de los Lineamientos transcritos.

Respecto al artículo 22, fracción III de la Ley de la materia, hecho valer por La Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud señala dos hipótesis de reserva de la información pública; una, cuando se trate de información cuya divulgación pueda causar perjuicio a las **actividades de la impartición de justicia**; y otra, cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de **recaudación de las contribuciones**.

En ambos casos, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no alcanza a advertir como es que con la entrega de la fotocopia del contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal se pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones, siendo que dichos eventos no son susceptibles de sobrevenir con el conocimiento de dicha información, pues el interés que protege este numeral de la Ley no se ve amenazado con el hecho de que se conozca el contenido del contrato de concesión de alimentos del Centro de Reinserción Social, signado entre la autoridad y un particular, toda vez que, por regla general los contratos de tal naturaleza contiene información acerca de: nombre de las partes que lo suscriben, objeto del contrato, contraprestaciones, vigencia, etc., mismos datos que al hacerse públicos en nada podrían perjudicar a las actividades de la impartición de justicia o a la recaudación de las contribuciones, como pretende hacer valer la Autoridad Responsable.

Este órgano resolutor agrega también que la información solicitada por la ahora recurrente resulta ser una obligación de información básica que los Sujetos Obligados deben publicar en internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa el artículo 15 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a la letra se transcribe:

"Artículo 15- *Los sujetos obligados deberán publicar a través de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión la información básica siguiente:*

(...);

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios;

(...)”

NOTA: lo subrayado es por parte de este Instituto.

Por tanto, es indudable para esta Junta de Gobierno que lo concerniente al contrato de concesión de alimentos del Cereso de Chetumal es información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso, por lo que el ordenamiento jurídico invocado, en la respuesta dada a la solicitud de información de cuenta, por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de RESERVADA, resulta infundado.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Seguidamente, este órgano resolutor analiza las razones y fundamentos jurídicos señalados por la autoridad responsable a fin de sostener el sentido de la respuesta dada a la solicitud de información que nos ocupa, en su **escrito de contestación al Recursos de Revisión.**

En tal orientación la Unidad de Vinculación de cuenta esencialmente señala que: *"...la difusión de **cualquier dato** relativo a la concesión de alimentos del Centro Penitenciario de Cancún, (sic) contenido en el documento del interés de la solicitante, al hacerse público, llegaría a conocimiento de este sector social, representando una grave e inminente amenaza para seguridad del Estado y la Seguridad Pública, además de que compromete la seguridad de la persona prestadora del servicio. ..."*

NOTA: lo resaltado es por parte de este Instituto.

Al respecto este órgano Colegiado considera que la Autoridad Responsable únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin exponer siquiera un razonamiento en ese sentido, por lo que dicha aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría representar una grave e inminente amenaza para la seguridad del Estado y la Seguridad Pública, además de comprometer la seguridad de la persona prestadora del servicio, siendo que dicha apreciación dista mucho de señalar cuál sería **ese dato** o datos en específico relativo a la concesión de alimentos que podría amenazar o causar un daño presente, probable y

específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley de la materia, cuya justificación o prueba recae precisamente en la autoridad que clasifica la información.

Asimismo, en su **escrito de contestación al Recursos de Revisión** la Unidad de Vinculación de cuenta aduce, básicamente, que: *"...De acuerdo con lo anterior, es claro que debe reservarse la información **cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o la Seguridad Pública**, haciendo notar de nuevo que **basta con el solo riesgo pueda verse comprometida, razón por la que el Estado no debe escatimar en cualquier medida preventiva que evite ése riesgo. ..."***

Referente a esta expresión, la Junta de Gobierno de este Instituto considera que la Unidad de Vinculación no explica, **cuál es este riesgo** del que afirma se expone a la seguridad del Estado o la Seguridad Pública con darse a conocer la información contenida en el contrato solicitado; no despliega un razonamiento categórico para su clasificación de reserva de la información solicitada, sino que únicamente se circunscribe en señalar la supuesta existencia de un riesgo, sin mayor precisión del mismo.

Por otra parte, la Autoridad Responsable en su **escrito de contestación al Recursos de Revisión** refiere que: *"...Ahora bien, debe ser considerado que en el presente caso, además, los límites al Derecho al Acceso a la Información, pues la negativa de otorgar la información **sobrepone el bien común, por encima de interés de un particular...**"*

En este tenor, este Órgano Colegiado observa que el Sujeto Obligado no explica la manera en que la negativa de entregar la información solicitada sobrepone el bien común, por encima del interés de un particular, siendo además de que no funda ni motiva cómo es que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información resultaría mayor que el interés público de conocer la información de referencia, sino que únicamente manifiesta tales consideraciones sin el debido razonamiento jurídico, sin apego a los criterios establecidos en la ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para tal fin, específicamente los previstos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El Acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

NOTA: lo resaltado es por parte de este Instituto.

Pues contrario a lo manifestado por la Autoridad Responsable en este aspecto, los fines que se persiguen con la consulta y análisis de la información solicitada resultan ser el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, entre otros, el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido, por lo que en el presente caso la consulta de dicha información se ve revestida de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 5, fracción XII de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. INTERÉS PÚBLICO: Es la valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y análisis de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática.

(...)"

Así también, la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado argumenta que: *[...no debe pasar desapercibido que la fracción II del artículo en cita, refuerza la valoración de reserva de aquella información que comprometa la seguridad de cualquier persona, en el presente caso, al ser el documento que la ciudadana pretende obtener, el que contiene el cúmulo de información que expone la seguridad del particular que presta el servicio, pues "... daría origen a un posible amotinamiento de reos que causaría un desequilibrio en la seguridad pública de la Entidad y en la seguridad privada de los proveedores de los servicios de alimentos de los centros penitenciarios de Chetumal Quintana Roo, comprometiendo con ello la paz del estado con actos ilegales que provoquen represalias y vejaciones a sus gobernados"], es de entenderse la imposibilidad jurídica de entregarla por encuadrar en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

Referente a lo antes puntualizado, la Junta de Gobierno de este Instituto considera que la Unidad de Vinculación no explica de manera razonada **cuál ese cúmulo de información** que podría exponer la seguridad del particular que presta el servicio y cómo es que dicha información, esto es, la contenida en el contrato de concesión de alimentos del CERESO de Chetumal, de divulgarse, **daría origen a un posible amotinamiento de reos que causaría un desequilibrio en la seguridad pública de la Entidad y en la seguridad privada de los proveedores de los servicios de alimentos de los centros penitenciarios de Chetumal Quintana Roo, comprometiendo con ello la paz del Estado con actos ilegales que provoquen represalias y vejaciones a sus gobernados.**

Y es que éste órgano colegiado no logra visualizar cuál sería el motivo por el que los internos podrían amotinarse; de qué manera se comprometería la paz del Estado; y cuáles sería estos actos ilegales que provocarían represalias y vejaciones a sus gobernados, pues no es comprensible que dichos sucesos sean susceptibles de acontecer con el simple conocimiento de dicha información, siendo además que de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción II, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **se pone en peligro** la vida, **la seguridad** o la salud **de cualquier persona**, cuando la difusión de la información se refiera a: a) Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencia riesgos o la muerte de una persona y b) La revelación de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad, y en este sentido es de determinarse que dicha información no queda comprendida en la hipótesis de excepción que prevé el citado numeral que pretende hacer valer la Unidad de Vinculación de cuenta, por lo que sus razones y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto, carecen de sustento y por lo tanto resultan ineficaces.

Permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la

interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Por lo que atentos a la naturaleza pública de la información requerida y en virtud de que en la solicitud de la información que se resuelve, el nombre del prestador del servicio hace posible la identificación del documento público, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información pública, es de considerarse que la información acerca del nombre de la persona ya sea física o moral, como prestador del servicio, sea contemplado en su entrega, por lo que en caso de la elaboración de una versión pública ésta deberá contener tal dato.

Por último, esta Junta de Gobierno analiza lo argumentado por la Autoridad Responsable en cuanto a que en similar solicitud "...le fue puesta a disposición las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios de los años 2009 y 2010, lo cual de ninguna forma se contrapone al criterio de reserva actual, pues debe ser tomado en consideración que en la fecha en que le fue entregada la información, aquellos contratos (2009 y 2010) ya no tenían efectos, en virtud de haber concluido su vigencia, es decir, el riesgo era ya inexistente..."

En cuanto a este señalamiento, este Instituto sustenta el mismo criterio vertido renglones atrás cuando destacó que la autoridad responsable solamente se ciñe en señalar la supuesta existencia de un **riesgo**, sin mayor exposición del mismo, sin la debida motivación ni fundamentación en los ordenamientos aplicables en la materia, siendo además que para esta Junta de Gobierno la información solicitada no queda comprendida en alguna de las hipótesis de excepción sustentadas por la Autoridad Responsable, tanto en su escrito de respuesta a la solicitud de información, como en su escrito por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, esto es, no argumenta objetivamente las circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca como fundamento, por lo que dichos argumentos resultan infundados.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus peticiones de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/021-12/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA